

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11 25
Trimestre.	25	Trimestre.	35
Seis meses.	50	Seis meses.	70
Un año.	88	Un año.	145

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.) Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 3507

Reglamento PARA LA PROVISION DE

Escuelas públicas de primera enseñanza

TITULO PRIMERO

Formas de provisión.—Vacantes, su provisión interina.

CAPITULO PRIMERO

FORMAS DE PROVISION

Art. 9.º Cuando en virtud del censo de población ó voluntariamente se eleve el sueldo de una Escuela a 825 pesetas, el Maestro que la desempeñaba será trasladado sin necesidad de concurso a otra vacante igual a la que tenía, elegida por él, dentro ó fuera del respectivo distrito universitario, anunciándose las resultas en la primera convocatoria de oposición.

Quando el aumento del sueldo sea voluntario, no podrá reducirse la categoría de la Escuela hasta que ésta quede y previa la formación del oportuno expediente.

Art. 10. Las plazas de Maestro auxiliar dotadas con 825 pesetas ó más se proveerán siempre por oposición. Se exceptúan las auxiliares de las Escuelas prácticas incorporadas a las Normales, que serán consideradas como Escuelas públicas superiores de las capitales respectivas.

Para aspirar a estas últimas en opo-

sición ó concurso será preciso poseer el título de Maestro superior, y el de Normal para optar a las Regencias de dichas Escuelas.

Art. 11. Las permutas entre Maestros de Escuelas de igual clase, grado y sueldo se acordarán por la Autoridad a quien, caso de vacante, correspondiere el nombramiento.

Art. 12. Se prohíbe la permuta a los Maestros:

- 1.º Que no lleven tres años por lo menos sirviendo la misma Escuela, a no ser que la permuta tenga por objeto reunir en un mismo punto a Maestro y Maestra unidos en matrimonio.
- 2.º Que tengan sesenta años cumplidos.
- 3.º Que hayan promovido expediente de jubilación.
- 4.º Que estén en uso de licencia.
- 5.º Que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento.
- 6.º Que hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa.
- 7.º Que estén sujetos a expediente gubernativo.

Art. 13. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado, con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese a distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla a la Superioridad, si a ésta correspondiera su resolución.

Art. 14. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo nombramiento. Si los permutantes no tomasen posesión en el plazo

señalado, se entenderán caducados todos sus derechos, declarándose vacante la Escuela.

CAPITULO II

VACANTES: SU PROVISION INTERINA

Art. 15. Se considera vacante una Escuela ó plaza de Auxiliar, cuando quedare sin titular: por fallecimiento; jubilación; separación en virtud de expediente; traslación forzosa ó voluntaria; renuncia admitida por la Autoridad que le nombró, por abandono del destino; por no tomar posesión dentro del plazo reglamentario sin haber obtenido la prórroga necesaria; por pasar a otro destino, ya sea en propiedad ó interinamente; por haber dejado transcurrir el plazo de cualquier licencia sin poseerla nuevamente; cuando, de conformidad con este reglamento, se declare desierto cualquiera de los turnos de oposición ó de concurso, y cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

Art. 16. Cuando vacare una Escuela ó Auxiliaría, los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, nombrarán dentro de los tres primeros días a persona que accidentalmente la desempeñe, poniéndolo en conocimiento de la Junta provincial, que a su vez lo comunicará al Rectorado respectivo.

El Maestro suplente participará su toma de posesión al Inspector provincial, y no tendrá derecho a percibir haberes sino desde la fecha en que conste su nombramiento en la Junta provincial.

Los Alcaldes que faltaren a lo prevenido en el párrafo primero de este artículo, serán condenados a la multa que para los casos de desobediencia fija la vigente ley Municipal.

Art. 17. Tan pronto como las Juntas provinciales tengan conocimiento de alguna vacante, procederán al nombramiento de Maestro interino de aquélla, si su dotación no alcanza a 825 pesetas; si tuviere éste, ó superior sueldo,

hasta 1.375 pesetas inclusive, el nombramiento corresponderá al Rectorado, y si excediese de 1.375 pesetas, a la Dirección general del ramo, a cuyo efecto, los Rectores y la Junta municipal de Madrid darán conocimiento a este Centro de cualquiera vacante ocurrida en las tres últimas categorías.

Los nombramientos interinos recaerán en persona que posea el título correspondiente a la categoría de la vacante, y el nombrado deberá tomar posesión dentro de los diez días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Art. 18. Si la Escuela tuviese Auxiliar, ésta será de hecho el Maestro interino, nombrándose entonces un Auxiliar suplente con la mitad del sueldo del Maestro propietario.

Art. 19. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid, elevarán, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Rector del distrito en el primer día de cada trimestre un estado comprensivo de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieren vacado en el trimestre anterior. Los Rectores lo elevarán a su vez a la Dirección general de Instrucción pública en los diez primeros días de Enero y Julio de cada año, incluyendo en él las vacantes ocurridas en cada semestre dentro de su distrito, dotadas con 825 pesetas ó más de sueldo, y cuya provisión corresponda a concurso. Estos estados comprenderán el nombre de la Escuela, provincia a que pertenece, sueldo legal de aquélla, turno de provisión y cuantos datos se oren necesarios al objeto.

Art. 20. Las licencias que podrán disfrutar los Maestros deben ser motivadas:

- 1.º Por enfermedad legalmente justificada.
- 2.º Para ampliar sus estudios profesionales.
- 3.º Para asuntos particulares.

Estas licencias se concederán por las Autoridades á quienes corresponda el nombramiento del que la pidiere.

En todos los casos, los Alcaldes comunicarán á la Junta provincial, y los Maestros al Inspector de primera enseñanza, el día en que hagan entrega de la Escuela al sustituto designado, así como el en que el Maestro se encarga nuevamente de aquélla.

En las peticiones de licencias, los Maestros expresarán las de cualquier clase que hubieren obtenido en los tres años anteriores, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia. Cuando los Maestros no designen sustituto, se nombrará éste por la Autoridad que, caso de estar vacante la Escuela, deba proveerla interinamente.

TÍTULO II

Concursos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21. El concurso se divide en único, de traslación y de ascenso.

Art. 22. Los anuncios de concurso se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las vacantes. Los Rectores formarán listas de todas las ocurridas, ordenándolas por sueldos dentro de cada clase y grado, y las remitirán á la Dirección general para que acuerde su inserción en la *Gaceta*. El anuncio comprenderá el pueblo, provincia, sueldo y emolumentos legales de la vacante.

Art. 23. En la convocatoria se fijará el día y hora en que termine el plazo para la admisión de instancias.

Art. 24. El plazo para la presentación de documentos solicitando tomar parte en los concursos será de un mes, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Las instancias se dirigirán á la Autoridad á quien corresponda el nombramiento, con arreglo al artículo 182 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, acompañando hoja de servicios certificada por el Secretario de la Junta provincial respectiva; y si el aspirante no estuviere prestando servicios, por el de la provincia en donde últimamente hubiese ejercido. El que no tenga servicios en la enseñanza, deberá unir á la instancia certificado de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio, y también certificado de reválida, ó copia literal del título profesional, compulsada por el Secretario de la Junta provincial.

Art. 26. Cuando se soliciten Escuelas cuyos nombramientos corresponda al Ministro de Fomento ó al Director general del ramo, no se admitirá más de una instancia para las vacantes que existan del mismo grado y sueldo en todas las provincias. Si el nombramiento fuese de la competencia de los Rectores, se necesitarán tantas instancias documentadas cuantas Escuelas del mismo sueldo y grado se pretendan en los distintos distritos universitarios.

En la cubierta que ha de acompañar á cada instancia, cuidará el Maestro de

consignar, bajo su firma, el grado, sueldo y poblaciones en que radiquen las Escuelas que solicite.

Art. 27. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, y si no pertenecieren al Magisterio público, harán constar en ellas que no tienen defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, ó que les ha sido dispensado.

Art. 28. Los Maestros ó Maestras que en cada instancia no señalen el orden de preferencia de las Escuelas que concursen, aunque sean de distinto grado y sueldo, serán excluidos, sin derecho á ulterior recurso. Lo serán igualmente cuantos omitan algunos de los requisitos exigidos en este reglamento, y aquellos que no fijen en sus hojas de servicios el medio legal por el que hubieren obtenido las Escuelas que desempeñaron.

Art. 29. En los Rectorados ó en la Dirección general, en su caso, se hará la clasificación de aspirantes á concurso, expresando sus nombres y apellidos, Escuela que desempeñan, sueldo que disfrutan, título que poseen, años de servicio, Escuela para que se les propone y demás circunstancias legales de cada uno. A continuación de la lista de aspirantes clasificados, seguirá la de los excluidos y la causa de la exclusión. Hecha la clasificación de esta manera, se publicará en la *Gaceta* si el nombramiento correspondiere, por lo menos, á la Dirección general, ó en los *Boletines Oficiales*, si fuese de la competencia de los Rectores, para que en el término de veinte días presenten sus reclamaciones los que se estimen perjudicados.

Art. 30. Una vez publicadas las propuestas y lista de aspirantes, no podrán alterarse sino en virtud de reclamación justificada, hecha en forma por alguno de los interesados.

Art. 31. Aunque un concursante sea excluido de la propuesta, su expediente debe figurar entre los demás.

Art. 32. Terminado el plazo á que se refiere el art. 29, y examinadas las protestas, se procederá al nombramiento por la Autoridad á quien corresponda.

En ningún caso deberán tenerse en cuenta protestas ni reclamación alguna que no se hayan presentado en tiempo hábil.

Art. 33. Si examinada la protesta por el Rectorado, tratándose de vacantes cuyo nombramiento sea de su competencia, no satisface la resolución que adopte al interesado, podrá éste acudir en alzada á la Dirección general de Instrucción pública en el término de cinco días, á contar desde la fecha en que el Rectorado le notificó su acuerdo. En tal caso, el Rectorado suspenderá el nombramiento hasta que la Superioridad resuelva.

Quando la protesta se refiera á vacantes dotadas con 1.100 ó más pesetas, la queja ó alzada será resuelta por el Ministerio de Fomento.

Art. 34. El Maestro nombrado para una Escuela tomará posesión de ella dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca su nombramiento en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia

respectiva; y durante los cinco días siguientes al de la toma de posesión, remitirá á la Junta provincial copia literal, autorizada con el V.º B.º del Alcalde, del título administrativo en que conste la certificación de la posesión, debiendo además dar cuenta con la misma fecha al Inspector de primera enseñanza respectivo.

Art. 35. Cuando el electo no tome posesión por cualquier causa, se nombrará al primero de los no excluidos en la propuesta que no haya obtenido nombramiento anteriormente.

No se declarará desierto ningún concurso mientras haya aspirantes no excluidos.

Art. 36. En los títulos administrativos que expidan los Rectores, pondrán el *Cumplase* los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública; y en los expedidos por la Dirección general ó por resolución del Ministro, lo pondrán los Rectores. Cuando no se expidiese título, por poseerlo ya el interesado, se hará constar en el mismo, por la Junta provincial respectiva, la diligencia de la toma de posesión.

Art. 37. El sueldo computable en los concursos de traslación, será solamente el que determine el título ó tenga reconocido el Maestro, siempre que se ajuste á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley. Pero si no se ajustare, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato interior de dicha escala.

A los Maestros superiores que concursen Escuelas elementales se les computará todo su sueldo; pero una vez obtenidas, no se le abonará su antigua dotación en los concursos de ascenso á Escuelas superiores hasta transcurridos tres años.

Art. 38. No se otorgarán en lo sucesivo más derechos de preferencia para los efectos del concurso á Escuelas públicas, que los taxativamente señalados en este reglamento.

Tampoco podrá autorizarse á ningún Maestro para concursar con sueldo superior al que disfrute en propiedad.

Se exceptúan los derechos del opositor postergado á contar desde la Real orden de 17 de Marzo de 1882.

Art. 39. Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo, y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar en el primer concurso de traslación las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquéllas á que hicieron oposición y para los cuales debieron ser nombrados.

Art. 40. Serán opositores postergados para los efectos del artículo anterior:

1.º Los que ocupando en las propuestas un número comprendido en la lista de las vacantes, no hayan obtenido ninguna de éstas.

2.º Los que hayan dejado de obtener plaza por la doble toma de posesión de algún opositor que haya sido

agraciado con Escuela de diverso grado en virtud de unas mismas oposiciones.

A partir de la fecha de este reglamento, no podrá alegarse la condición de opositor postergado en oposiciones celebradas con arreglo al mismo.

Art. 41. Los Maestros que sirvan Escuelas en comisión, por haber desempeñado otras de mayor categoría, conservarán los derechos adquiridos, siempre que no hubieren dejado el servicio de la enseñanza ó hubieran sido rehabilitados con sujeción á la Real orden de 29 de Abril de 1892.

Art. 42. La rehabilitación para volver á la enseñanza atribuye al rehabilitado los mismos derechos que tenía cuando cesó en su cargo.

Art. 43. Serán admitidos en los concursos de ascensos y traslación á Escuelas públicas de la Península los Maestros y Maestras de las islas de Cuba y Puerto Rico que reúnan las condiciones legales exigidas en este reglamento, en reciprocidad á lo dispuesto en la Real orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 15 de Abril del presente año, por la cual se permite á los Maestros peninsulares concurrir Escuelas de aquellas islas.

De acuerdo con la citada Real orden, se computará á dichos Maestros, para los efectos del concurso, el real fuerte por el real vellón, y viceversa.

CAPÍTULO II

CONCURSO ÚNICO

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; mas para optar á Escuelas completas de 625 pesetas será condición indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales, previo examen ante el Tribunal designado al efecto, y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas, se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857, para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 1896.

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

1.º Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.

2.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.

3.º Años de servicio, acumulando

uno más por el título Superior, y dos por el Normal.

- 4.° Oposiciones aprobadas.
- 5.° Superioridad de título á falta de servicios.
- 6.° Resultados en la enseñanza.
- 7.° Servicios interinos.

CAPITULO III

CONCURSO DE TRASLACIÓN

Art. 49. El concurso de traslación se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslación á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condición indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslación dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslación podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslación serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la población donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslación, deberá tomar posesión de ella. Si no lo hiciera, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situación á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslación á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

- 1.° Opositores postergados.
- 2.° Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.
- 3.° Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno más por el título Superior y dos por el Normal.
- 4.° Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.
- 5.° Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instrucción pública le comunicará á aquella de donde proceda, y esta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPITULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de la tercera y cuarta clase, será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, durante dos años, por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslación á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los Maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

- 1.° Años de servicio en la categoría inmediata inferior.
- 2.° Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el Normal.
- 3.° Mejores resultados en la enseñanza.
- 4.° Mayor número de oposiciones aprobadas.

(Se concluirá.)

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 250

Aviso á los suscriptores á la "Gaceta de Madrid."

Habiéndose recibido en esta dependencia de mi cargo los recibos de expresado concepto, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, se hace público por medio de este anuncio, para que en el preciso término de quince días pasen los suscriptores á recogerlos en la Caja de esta Tesorería, previo pago de su importe; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se harán efectivos por la vía ejecutiva, y para que los suscriptores no tengan escusa ni pretexto por la cantidad que deben satisfacer y por la que se expresarán los apremios á falta de pago en el término fijado; se expresa á continuación:

SUSCRIPTORES

	Pts.	Cts.
Ayuntamientos de		
Adamuz	220	
Aguilera	180	
Alcaracejos	100	

Almodovar	300
Almedinilla	60
Baena	1220
Belalcázar	640
Benaméjil	460
Blázquez	100
Bujalance	60
Córdoba	220
Cabra	100
Cañete	100
Carcabuey	60
Carlota	220
Carpio	220
Castro	960
Doña Mencía	60
Dos Torres	100
Encinas Reales	100
Espejo	180
Espiel	60
Fernán Núñez	640
Fuente Obejuna	480
Fuente Palmera	220
Guadalcázar	100
Hinojosa	720
Hornachuelos	60
Lucena	220
Luque	240
Montalbán	640
Montemayor	600
Montilla	60
Montoro	60
Monturque	60
Nueva Carteya	100
Obejo	60
Palenciana	220
Palma	60
Pedro Abad	60
Pedroche	60
Peñarroya	160
Posadas	100
Pozoblanco	120
Puente Genil	60
Rambla	820
Rute	740
Santaella	480
Torrecampo	20
Valenzuela	620
Villa del Río	220
Villafraña	80
Villanueva de Córdoba	100
Villanueva del Duque	220
Villanueva del Rey	240
Villaviciosa	220
Villarralto	360
Viso	80
Iznajar	220
Zuheros	340
El Administrador de Correos de Córdoba	380
El Director de la Sección Telegráfica	120
D. Francisco de Paula Cueto	60
La Diputación provincial	220
Señores Reina y Jurado de Puente Genil	20
La Cámara de Comercio de Córdoba	100
Los Juzgados de Instrucción de	
Baena	286 67
Bujalance	20
Castro	46 67
Cabra	220
Hinojosa	286 67
Lucena	220
Montilla	286 67
Montoro	286 67
Pozoblanco	286 67
Rambla	286 67

Los Institutos de 2.ª enseñanza de Córdoba y Cabra	140
La Escuela de Veterinaria	20
La idem Normal de Maestros	20
El Circulo de la Amistad	20
El Jefe de Minas de la provincia	60
Idem de Obras públicas	20
Idem de Hidrología	20
El Cabildo Catedral	40
Córdoba 22 de Enero de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Sol.	

JUZGADOS

MONTEORO

Número 255

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de hoy en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, á instancia del Procurador don Juan Carpio Galán, en nombre de don Francisco Poblete Rodríguez, de esta vecindad, contra doña Rosa María González Garrijo, de la propia vecindad, sobre cobro de pesetas, he mandado se saquen á pública subasta para su venta, por término de veinte días, y por segunda vez, con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de su tasación, los bienes que á continuación se expresan.

Una suerte de olivar que radica en la sierra de este término, pago del Madroñal, y sitio de las Navarrillas, en la loma de Aragón, que linda por Norte con olivos de los herederos de don Manuel Roldán; por Levante olivos de Francisco Leal Cepas; por Sur con el arroyo de las Navarrillas, y por Poniente la suerte que á continuación se describirá; en cuya demarcación y referidos linderos tiene doscientas ochocientos plantas de olivo, ocho plazas vacías y varios álamos y la mitad proindivisa de la casa lagar enclavada en la linde de esta finca, retasada en la cantidad de dos mil quinientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos 2583 75

Otra suerte de olivar radicante en la misma sierra, pago y sitio que la anterior; lindante por Norte con olivos de los herederos de don Manuel Roldán; por Levante la suerte anteriormente deslindada; por Sur el arroyo de las Navarrillas, y por Poniente con olivos de Miguel Mora; en cuya demarcación tiene cincuenta y siete plantas de olivo y décima parte en referida casa lagar, retasada en la cantidad de seiscientas sesenta y tres pesetas 663

Y una parte de casa que el todo de ella radica en la calle del Rosario de esta población, señalada con el número

atorce, cuya casa linda por la derecha entrando con la del número doce de Isabel Palomino; por la izquierda con la del diez y seis de Juan Arallano y otro, y por su fondo con la de don Luis Medina Rojas, compuesta dicha parte de casa de una sala y alcoba en planta, una cámara sobre estas y otra cámara sobre el portal, retasada en la cantidad de seiscientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos

637 50

Total 3884 25

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día cinco del próximo mes de Febrero venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Isabel II, número ocho; advirtiéndose:

1.° Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada.

2.° Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la retasa, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.° Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de los bienes que se subastan.

Dado en Montoro á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y siete.— José G. Valdecasas.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

JEREZ DE LA FRONTERA

Número 253

Don Manuel Bravo y Caldas, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por hurto, Antonio Romero Jiménez, conocido por Antonio Reyes, de treinta y ocho años de edad, hijo de Antonio y de Juana, de estado soltero y profesión dependiente, natural y vecino de Andújar, domiciliado Mesones número catorce; Virtudes San Miguel García, de treinta y cinco á treinta y ocho años de edad, soltera, hija de Antonio y de María, natural de Valladolid, vecina de Andújar y de igual domicilio que el anterior, con quien vive maritalmente, y á Antonia Jiménez ó Antonia Enriqueta Jiménez, que también se nombró Bernarda, como de treinta años de edad, que lleva dos niños, uno de pecho, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el expresado término comparezcan ante este Juzgado para llevar á efecto ciertas diligencias en la expresada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de los tres procesados, cuya prisión está acor-

dada, y se remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población.

Jerez de la Frontera á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Bravo.—Lorenzo González.

SANLUCAR LA MAYOR

Número 256

Don José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado pende causa contra Juan Jiménez Padilla, por sospecha de hurto de una burra que le fué ocupada, pelo rucio oscuro, de cinco años, sin hierro, que dice adquirió de tres desconocidos en la mañana del día tres de Agosto del año pasado cerca de Castilleja de la Cuesta, llamado uno de ellos José Joaquín, de estatura alta, moreno, como de unos cincuenta años, cargado de espaldas y con el párpado del ojo derecho levantado, y los otros dos como de unos treinta años, morenos claros y altos, vistiendo todos á estilo de los arrieros de Málaga, y en cuya causa he decretado llamar á los que se crean con derecho á dicha jumenta, para que se presenten á reclamarla en este Juzgado con los documentos que acrediten su propiedad y prestar declaración sobre el hecho de haberle sido sustraída, en el término de treinta días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, agentes de policía y guardia civil, practiquen diligencias en averiguación de quienes sean los citados desconocidos, y conseguido se remitan á esta cárcel en clase de detenidos.

Sanlúcar la Mayor á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.— José Martín Barrios.—P. S. M., Mariano Rodríguez y Rioja.

POSADAS

Núm. 257

Don Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: que en la noche del cuatro al cinco de Diciembre último fueron sustraídas cuatro cadenas de alambre doble, como de unos cuatro metros y medio de largo cada una, en los pasos á nivel de la línea férrea de Córdoba á Sevilla, kilómetros veinte y cinco y veinte y seis, término de Almodóvar del Río, ignorándose quienes hayan sido los autores del hecho, con cuyo motivo se instruye el correspondiente sumario, en el cual he acordado que se haga público el hecho por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por término de diez días, á fin de que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de dichas cadenas, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Posadas á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

CÓRDOBA

Núm. 245

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Siles Rodríguez, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan Antonio y de Carmen, natural y vecino de Carmona, con domicilio en la calle de Calatrava, número veinte y cinco, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos melados, pequeños, nariz y boca regulares, pelo castaño, barba y bigote afeitados y viste al uso de los de su clase, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, número tres, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada y otras diligencias acordadas en el sumario que contra el mismo instruyo por el delito de estafa; previniéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de Francisco Siles Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—A. Alonso Solano.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 244

Don Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de una capa vieja, color café, con enbozos de astracán del mismo color y lanilla, con rayas, de la propiedad de don Joaquín de la Torre y González, de esta vecindad, que en uno de los días de Pascua de Navidad última, le fué hurtada de una habitación de su casa, y en su caso, se remita á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se pone el presente en Lucena á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

Núm. 246

Por el presente edicto se citan y llaman á tres hombres desconocidos, sin que consten de ellos otras señas que las de que uno vestía chaqueta clara, otro chaqueta de paño á rayas, de las que usan los trabajadores de campo y el otro chaqueta oscura, siendo el primero un poco más alto que los otros dos, los cuales en la madrugada del veinte y tres de Diciembre último penetraron en el establecimiento de paquetería de don José Manjón Cabeza Ramírez, situado en la calle Ballesteros, de esta

ciudad, llevándose dos paraguas de algodón, bastos, una pistola de dos cañones y tres libras y media de chocolate, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por indicado hecho; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de indicados efectos robados, procediendo á la detención de aquellos y ocupación de estos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Lucena á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

Sección de anuncios

QUINTAS

Con sujeción á lo que dispone la nueva ley y reglamento del reemplazo del ejército, hay de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18 los modelos que siguen:

Citaciones para notificación de alistamiento; idem para el juicio de exenciones; id. para revisión de los tres años anteriores; id. para el juicio ante la comisión mixta de reclutamiento; idem para el sorteo; filiaciones; certificados de talla y certificados facultativos.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.